

Disolución Sociedad Patrimonial de Hechos. Radicado: 2023 00027 00 - RECURSO DE REPOSICION, subsidiario APELACION AUTO RECHAZO DEMANDA

Luis Peña Garcia <luisgerp45@hotmail.es>

Vie 24/03/2023 08:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama
<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA.
E.S.D.**

REF: Disolución Sociedad Patrimonial de Hechos.

Radicado: 2023 00027 00

Demandante: ENIDIA LEON GAONA.

Demandado: FREDY ALEXANDER SALAZAR ROMERO.

ASUNTO: Recurso de Reposición y de forma subsidiaria Apelación Auto que Rechazó la demanda.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, me permito presentar recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación contra auto que rechazó la demanda de disolución de sociedad patrimonial presentado por la señora ENIDIA LEON GAONA contra el señor FREDY ALEXANDER SALAZAR ROMERO.

Agradezco su amabilidad,

Respetuosamente,

LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA.

Abogado.

Tel 3157225444.

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA.
E.S.D.

REF: Disolución Sociedad Patrimonial de Hechos.

Radicado: 2023 00027 00

Demandante: ENIDIA LEON GAONA.

Demandado: FREDY ALEXANDER SALAZAR ROMERO.

ASUNTO: Recurso de Reposición y de forma subsidiaria Apelación Auto que Rechazó la demanda.

Cordial Saludo,

Con la amabilidad y el respeto correspondiente, se dirige Luis German Peña Garcia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la demandante ENIDIA LEON GAONA, demandante; dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, fechado 21 de marzo de 2.023, con base en los siguientes:

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

El auto que se impugna es el auto de fecha 21 de marzo de 2.023, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda, bajo la siguiente motivación:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Despacho resolvió inadmitir el presente proceso por cuanto se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que subsanara falencias expuestas en el auto precitado, lo cual se realizada en los siguientes términos:

Frente al requerimiento 1, se observa que si bien la parte actora suprimió la pretensión en la cual perseguía la liquidación de la sociedad, se evidencia que se insiste en la pretensión SEGUNDA que se emplacen a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial, actuación que es propia del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, efectuándose una indebida acumulación de pretensiones.

Respecto del requerimiento 2, el apoderado continua señalando de manera ambigua que los testimonios aportados persiguen que se pruebe los hechos de la demanda 4,6,7,8,9 y 10, sin precisar cada uno de los testigos sobre qué hecho probaría (relacionando el testigo con el numeral del hecho que pretende probar), lo anterior, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 212 del C.G. del P., que versa así;

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Ahora bien, frente al requerimiento 3 se observa que el apoderado aportó documentación que no fue allega con la demanda, sin embargo, se observa que en los bienes se relacionan partidas que no cuentan con documentos de acreditación, en la partida 10.1. se determina el avalúo en \$59.992.000 sin especificar si es avalúo catastral o comercial ni aportar la documentación que acredite lo manifestado en los términos del artículo 444 del C.G.P.

“

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1.- El Despacho, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2.023 inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

1. El apoderado solicita en la pretensión segunda la liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, sin embargo, las acciones de "disolver" y "liquidar", corresponden a dos fenómenos distintos y se tramitan por diferente procedimiento, razón por la cual, las pretensiones de la demanda no son claras o se pretende una indebida acumulación de las mismas. Se deben aclarar las pretensiones de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Respecto de las pruebas testimoniales, se deben concretar los hechos objeto de prueba de las mismas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G. del P.
3. En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron anexados por el apoderado por lo que deberán ser aportados.
4. Deberá allegar el poder conferido por la demandante al abogado que incoó la presente demanda con las debidas facultades conferidas.
5. Se observa que el apoderado judicial solicita la practica de medidas cautelares, sin embargo, en virtud del artículo 590 del C.G. del P. se advierte que la medida cautelar procedente en procesos declarativos es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, por lo que se requiere para que sea adecuada la respectiva solicitud, así como se deberá prestar equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en este caso, el valor del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

2.- En efecto, se subsanó la demanda en los defectos indicados, de la siguiente manera:

2.1.- Con respecto al numeral 1. Sustraje de las pretensiones, la pretensión de *liquidación de sociedad patrimonial*, y se dejaron las siguientes pretensiones :

"1.- Se declare la disolución de la sociedad patrimonial de hecho EXISTENTE entre los señores ENIDIA LEON GAONA y el señor FREDY ALEXANDER SALAZAR ROMERO.

2.- Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

3.- Que se condene en costas al demandado. ."

En criterio del Despacho, la pretensión segunda de la subsanación, está indebidamente acumulada, sin embargo, el reproche del juzgado en el auto inadmisorio, versaba sobre la pretensión de liquidación de la sociedad patrimonial, no se ordenó nada respecto a la pretensión "*Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos*", siendo sorprendido con el nuevo reproche del Despacho y que generó una de las motivaciones para el rechazo de la demanda, aspectos que evidentemente no fue objeto de subsanación.

2.2.- Con respecto al numeral 2, aunque no es un MOTIVO DE RECHAZO DE LA DEMANDA, se subsanó este aspecto de la siguiente manera:

"Para efectos de probar los hechos de la demanda y su eventual contestación, solicito se decrete y practique los testimonios de las siguientes personas:

1.- SONIA MARCELA PARRA SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.052.390.514, teléfono de contacto 3202408730, con domicilio en la calle 15 No 22 – 13 de la ciudad de Duitama, se desconoce por el momento la dirección de correo electrónico.

2.- MARIA EVANGELINA GAONA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 51.665.497, teléfono de contacto 3107853332, con domicilio en la carrera 22 No 15 – 86 de la ciudad de Duitama, se desconoce por el momento la dirección de correo electrónico.

CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

La prueba testimonial resulta, pertinente, conducente y útil para acreditar los hechos relacionados con el maltrato sistemático al cual era sometida la demandante, maltrato que fue desplegado por su cónyuge, el demandado, y que estos actos de violencia intrafamiliar fueron los que ocasionaron la separación de cuerpos, es decir, la prueba testimonial es conducente para probar los **HECHOS 4,6,7,8,9, 10 DE LA DEMANDA.**

Aspecto que en criterio del suscrito apoderado, menciona con claridad la conducencia de la prueba testimonial y demás requisitos que establece el artículo 212 del Código General del Proceso., sin embargo, muy respetuosamente señalo, que el Despacho pasó por alto la corrección que se hizo a la solicitud de la prueba testimonial, y procedió a tomar como una CAUSA DE RECHAZO la no indicación o acogimiento del artículo 212 del C.G.P. respecto a la prueba testimonial, aspecto, que no es una CAUSAL DE RECHAZO DE LA DEMANDA, si bien, constituye un requisito de la procedencia de la prueba testimonial, es en la etapa del decreto de prueba donde el Juzgador deberá hacer el pronunciamiento correspondiente, considero bastante estricto utilizar este requisito meramente forma, como una causa para RECHAZAR LA DEMANDA.

2.3.- Se realizó un rastreo minucioso de los documentos que fueron solicitados como prueba documental y los que se anexaron, confirmando que en realidad se allegó la totalidad de documentos relacionados como prueba documental.

Debo aclarar que en este aspecto, el Despacho no menciono cuales documentos no fueron aportados, sin embargo, se dio cabal cumplimiento a este aspecto.

2.4.- Se allegó nuevamente el poder especial, con las correcciones ordenadas, este no fue un motivo de rechazo de la demanda.

2.5.- Se corrigió la solicitud de medida cautelar, y no fue causal de rechazo de la demanda.

3.- Como se puede observar, del auto que rechazó la demanda, se incluyeron situaciones que no fueron objeto de reproche en el auto de inadmisión de la demanda, como a continuación señalo:

i) en primera medida, el despacho no incluyó un nuevo aspecto sobre la pretensión No. 2 de la subsanación de la demanda, aspecto que me toma por sorpresa, sin embargo, es evidente que esta pretensión no se acumula indebidamente con la de disolución de sociedad patrimonial, motivo por el cual solicito de forma respetuosa, se tenga en cuenta lo manifestado para proceder a la admisión de la demanda;

ii) En segundo lugar, frente a la solicitud de los testimonios y en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, muy respetuosamente indico, que el Despacho no observó que se dio cumplimiento a la ordenado en el auto de inadmisión, y en gracia de discusión este aspecto no es una CAUSAL DE RECHAZO DE LA DEMANDA, puede ser una causal para negarse el decreto de la prueba, pero jamás para ser rechazada la demanda y crear una barrera para el acceso a la administración de justicia.

iii) En tercer lugar, El Despacho en el auto que rechazó la demanda, afirma que se cumplió con el aporte de todos los documentos , no obstante, señalo situaciones nuevas que no se mencionaron en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, por ejemplo, señala que *los bienes relacionados en las partida 10.1.- no cuenta con documentos de acreditación, y se determina el avalúo sin especificar si es catastral o comercial no aportar la documentación la documentación que acredite lo manifestado en el artículo 444 del C.G.P.*”, debo señalar en este aspecto, que el artículo 444 del C.G.P., es imperativo en señalar: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:”*

De tal forma, es un requisito para el tramite ejecutivo, que a todas luces no se aplica en este tramite procesal, pues se convierte en una ritualidad excesiva que solo hace nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, pues el tramite debe ceñirse al proceso correspondiente.

En igual sentido, se indica que no se aportó el certificado de tradición del automotor, aspecto nuevo, que fue tomado como una causal para el rechazo de la demanda, , me toma por sorpresa por ser una nueva causal que solo se mencionó al ser rechazada la demanda.

Considero de forma muy respetuosa, que, al incluirse nuevas situaciones que no fueron objeto de subsanación de la demanda, se está resquebrajando el derecho a la demandante de acceder a la justicia, colocándose por encima lo formal de lo sustancial, incluso, inobservando que la señora ENIDIA LEON GAONA es mujer, sujeto de especial protección por ser víctima de violencia intrafamiliar como lo acredita con los documentos aportados, y lo único que deprecia es poder disolver y posteriormente liquidar la sociedad patrimonial de hecho que constituyó con el demandado, no obstante, han exacerbado barreras que impiden el acceso real a la justicia, aspectos que solicito sean tenidos en cuenta para reponer la decisión o eventualmente revocarla y ordenarse la admisión de la demanda.

Adicionalmente la causal de inadmisión y rechazo de la demanda no se ajustan a las causales determinadas en el artículo 90 del CGP y no es debidamente motivada, lo que infiere que las causales indicadas no constituyen una para el rechazo de la demanda..

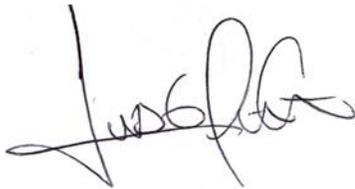
Debe señalarse muy respetuosamente, que existe un exceso de ritual manifiesto en los aspectos señalados, pues se incluyen aspectos nuevos que no fueron objeto de inadmisión, haciéndose nugatorio el acceso a la administración de justicia de la demandante, quien debe ser objeto de especial protección.

ALCANCE DEL RECURSO:

1.- Solicito de forma respetuosa se reponga la decisión de fecha 21 de marzo de 2023, y en su lugar se disponga admitir la demanda de Disolución de Sociedad patrimonial y se imparta el trámite procesal correspondiente.

2.- De forma subsidiaria, solicito se conceda la alzada, para que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única de decisión, revoque el auto que dispuso el rechazo de la demandada para que en su lugar se ordene al juez de instancia ADMITIR la demanda de Disolución de Sociedad patrimonial dándose el trámite que en Derecho corresponde.

De esta manera sustento el recurso interpuesto oportunamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis German Peña García', written in a cursive style.

LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.
C.C. 74.083.324 de Sogamoso.
T.P. 300294 del C.S.J.